

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

RADICADO NRO: 11001400301620190000900
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: DORIS ELVINIA GONZÁLEZ ACERO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del cesionario de los derechos herenciales Pedro Martín Burgos Hernández contra el auto de fecha 20 de abril de 2021, por medio del cual se le requirió para el pago de los honorarios fijados a la partidora.

Manifiesta el recurrente, en síntesis, que labor de la partidora no ha terminado, teniendo en cuenta la decisión del superior jerárquico que ordenó rehacer el trabajo de partición. Además, está pendiente de conocer las resultas de la apelación interpuesta por la apoderada del cónyuge supérstite frente al reconociendo de gananciales y/o porción conyugal. Solicita plazo de cinco (5) meses para cancelar los honorarios a la partidora.

La apoderada del cónyuge supérstite se opone a la prosperidad del recurso, pues considera que el cesionario debió precaver el pago los honorarios de la partidora, desde el momento que decidió comprar los derechos herenciales dentro del trámite de sucesión, los cuales le están generando una mera expectativa económica.

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C. G. Del P. Como esa es la aspiración del recurrente, la revisión que por esta vía intenta, resulta procedente.

Por vía de reposición se revisa y se mantiene el auto censurado, en razón que el auto que fijó los honorarios a la partidora, a cargo del cesionario de los derechos herenciales se encuentra en firme, además, el plazo fijado por el suscrito para realizar el pago de los mismos resulta razonable y acorde al desempeño realizado por la partidora, más allá que el superior jerárquico hubiese ordenado rehacer el trabajo de partición.

Además la actitud del apoderado judicial Jonatan Torres Hernández no guarda relación con el principio de lealtad y respeto que merece la señora partidora, teniendo en cuenta la auxiliar de la justicia se la comunicado con él para el pago de los gastos fijados por el Despacho, en el legajo milita memorial de la profesional del derecho Olga Ruth Moreno Moreno en los siguientes términos: *“...OLGA RUTH MORENO MORENO, mayor y vecina de esta ciudad, Abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece bajo mi firma, en calidad de PARTIDORA dentro del procesos referido, respetuosamente me permito solicitar a su despacho, se sirva REQUERIR al demandante a fin de que me sean cancelados los HONORARIOS fijados por su despacho, toda vez que a pesar de haberlo hecho a través de comunicación por celular, el abogado del demandante ha hecho caso omiso a su cancelación a pesar de haberse comprometido con su pago...”*

Nótese que no es la primera vez que el profesional del derecho Jonatan Torres Hernández, y su prohijado Pedro Martín Burgos Hernández se sustraen del cumplimiento de las ordenes dadas por el Despacho, en proveído de fecha 18 de marzo del año que avanza se le había requerido para que el término de tres día acreditara en debida forma el pago de los honorarios fijados a la señora partidora a lo cual hizo caso omiso, además el auto de fecha 20 de agosto de 2020, en el cual se fijó la suma de \$1.500.000 MCTE., como honorarios de la partidora no fue objeto de recurso alguno, por ende su firmeza no se discute.

De otra parte, es importante tener en cuenta que la partidora cumplió con la tarea encomendada como era presentar el trabajo de partición de los bienes de la causante, independiente de que la decisión adoptada por este estrado judicial en la diligencia de inventarios y avalúos haya sido revocada, entiéndase que los honorarios de los reciben los auxiliares de la justicia deben ser pagados independiente del resultado del proceso, además llegado el momento si es del caso la señora partidora presentara nuevamente el trabajo de partición, y sí es procedente se reajustaran sus honorarios sin sobrepasar los limites fijados en el Acuerdo 10.448 de 2015. No es de recibo el argumentó del recurrente de que se le permita pagar los honorarios fijados por el Despacho en un término de 5 meses, cuando han pasado más de 8 meses desde el 20 de agosto de 2020, sin tener la menor intención de hacerlo desobedeciendo las ordenes que sobre el particular ha dado el Despacho sin exponer ningún fundamento valedero, solo excusado en la pandemia de Covid – 19, a la cual no es ajena toda la población del mundo, que el despacho la entiende, pero no puede usarse se excusa indefinidamente para no cumplir las ordenes del operador judicial, mostrando desprecio hacía el trabajo de la señora partidora, que la igual que las demás partes merece respeto por su trabajo.

En ese orden de ideas, es claro que el cometido del auxiliar de la justicia en su momento era presentar el trabajo de partición de los bienes de la causante, y ya lo hizo, tanto que por ello se fijaron los honorarios a que tiene derecho y estos se hicieron exigibles una vez quedó en firme la providencia que los señaló, razones más que suficientes para que se paguen los honorarios fijados en el término señalado, so pena de dar aplicación a lo previsto en el 3º del artículo 44 C. G. Del P.

Ahora bien, si se admitiera solo en gracia de discusión la tesis planteada por el profesional del derecho Jonatan Torres Hernández, se podría decir, que los honorarios que le puedan corresponder al apoderado judicial del cesionario en virtud del contrato de prestación de servicios dependa del resultado del proceso, lo cual no es admisible porque los honorarios son la justa remuneración por el trabajo desarrollado.

Por lo anotado en procedencia, el Despacho,

RESUELVE:

1. MANTENER INCOLÚME el auto calendado de 20 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

2. SECRETARÍA controle el término de cinco (5) días concedido en auto de fecha 20 de abril de 2021, de cumplir lo allí ordenado, ingrese el legajo al Despacho para dar aplicación a lo previsto en el 3º del artículo 44 C.G. Del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ

JUEZ